

DESPENALIZACION Y DERECHOS HUMANOS

Por: Armando López Upegui

Historiador Universidad de Antioquia.
Profesor de Sociología Jurídica U.P.B.

I. ACLARACIÓN PREVIA

La Corte Constitucional tiene entre sus funciones la primordial de guardar la integridad de la Constitución Nacional y su supremacía. Para lograrlo debe decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, tanto por vicios de forma como por su contenido material (art. 241, ord. 4º, C.N.). Pero como bien se anota en el editorial del periódico Evidencias (1) «El ejercicio de la función jurisdiccional se ejerce desde la Constitución y hasta la Constitución, ella es su fuente y límite». Por tal razón el juez constitucional, que no es estadista ni administrador de la cosa pública, le está vedada la emisión de juicios de conveniencia, porque de hacerlo pasaría a suplir el constituyente y se convertiría en legislador, al crear una nueva disposición constitucional. Solo al poder constituyente le es dada la posibilidad de incorporar o excluir una norma en la Carta de Derechos. Si la Corte Constitucional obrare motivada por razones de conveniencia y no con fundamentos estrictamente jurídicos subvertiría el orden constitucional y perdería su razón de ser.

En desarrollo, entonces, de esa función de salvaguardia constitucional, la H. Corte Constitucional profirió el 5 de mayo último la sentencia C-221/94 en la cual se pronunciaba sobre la exequibilidad de las normas contenidas en la ley 30 de 1.986 acerca del porte y consumo de sustancias estupefacientes. Su pronunciamiento declaratorio de la inconstitucionalidad de dichas normas ha sido objeto de múltiples y equivocadas interpretaciones, algunas de ellas malintencionadamente equivocadas con el propósito de derivar dividendos políticos tanto en lo interno como en lo internacional.

No se trata pues de la «legalización» de la droga como en su momento despistados periodistas y oportunistas candidatos presidenciales trataron de hacerle creer al público, sino de una declaratoria de inconstitucionalidad que implica la despenalización de unas conductas cuya prohibición resulta contraria a nuestro máximo ordenamiento jurídico.

2. LOS LÍMITES DEL PODER

Cuando la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en contra de la exequibilidad de los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1.986 lo ha hecho consultando la unidad jurídica, pero también la unidad ideológica política de la Carta. En ese sentido se puede decir que tal pronunciamiento va en el más com-

pleto acuerdo con lo expresado en un salvamento de voto, entre otros, por el doctor MANUEL GAONA CRUZ el eximio constitucionalista inmolado en el Palacio de Justicia, y que dice: «Naturalmente al juez constitucional le está ordenado entender la constitución como un todo, esto es, no sólo como una normación jurídica declarativa, sino también como una ideología o doctrina configurada y cimentada en sólidas garantías, una de ellas es la de la penología judicial por la libertad, como razón de ser del Estado de Derecho que sigue siendo el reflejo de la razón y del querer mismo de la sociedad...» (2).

Y precisamente la Corte Constitucional parte del presupuesto integral de que «...la filosofía que informa la Carta Política del 91 es libertaria y democrática y no autoritaria ni mucho menos totalitaria» (3). Es decir que nuestra carta política está inspirada en el liberalismo político-filosófico el cual tiene una clara connotación de limitante del poder estatal para prevenir su desbordamiento.

A ese respecto Norberto Bobbio recuerda que «Los mecanismos constitucionales que caracterizan al estado de derecho tienen el propósito de defender al individuo de los abusos de poder. Dicho de otro modo: son garantías de libertad, de la llamada libertad negativa, entendida como la esfera de acción en la que el individuo no está constreñido por quien detenta el poder coactivo a hacer lo que no quiere y a la vez no es obstaculizado para hacer lo que quiere» (4).

Y aquí surge precisamente el problema de la libertad individual, como atributo inherente a la dignidad humana. «Ser libre, dice Ernest Bloch, significa en primer lugar, que a un hombre no le es impuesto nada desde el exterior. Que se halla, más bien, en situación de hacer lo que le parece que es su voluntad» (5).

3. LÍMITES AL INDIVIDUALISMO

Pero no hay que creer que la sentencia de la Corte pretende, como se ha dicho y tergiversado en los medios de comunicación, la implantación de un individualismo egoísta y a ultranza. Nada más lejano de la propuesta de la citada sentencia. Por el contrario, se ha hecho resaltar que el art. 16 de la Constitución al tratar del libre desarrollo de la personalidad tiene como limitación los derechos de los demás y el orden jurídico.

En otras palabras, se hace énfasis en que los derechos del sujeto terminan cuando comienzan los derechos ajenos y el orden jurídico. Otra cosa sería que se mirara como actitud positiva la de aquel ebrio, cuyo consumo de licor en cantidades ilimitadas no es punible, y que habiendo abusado del alcohol sale a conducir un vehículo automotor sin el menor respeto por las normas de tránsito, incluidas las luces de los semáforos. Ese es un cuadro cotidiano y ahí sí existe un individualismo egoísta, irrespetuoso de los derechos ajenos.

Pero cuando la sentencia reclama el derecho de cada quien a decidir su vida y a que se le considere, como en efecto lo hace la Constitución, como un ser autónomo, está reafirmando una vez más el carácter liberal de la normatividad. Está pugnando porque se le respete al individuo su condición de ser ético, y en tanto ser digno, su condición autónoma. ¿Cómo podría hablarse de dignidad humana si tratamos al hombre como un menor de edad que no puede decidir sobre asuntos que sólo a él atañen? Y si no respetamos la dignidad humana, ¿cómo podemos decir que respetamos los derechos humanos si la base de tal respecto es, justamente, el reconocimiento y el acatamiento de esa dignidad?

Es que, como anota David G. Smith, «El pensamiento y la práctica liberales han insistido principalmente en dos temas: Uno es el desagrado ante la autoridad arbitraria, junto con el deseo de reemplazar tal autoridad por otras formas de práctica social. Un segundo tema es la libre expresión de la personalidad individual» (6). Y en la Constitución quedó plasmado precisamente ese espíritu liberal que ahora rescata la Corte Constitucional.

4. REPRESIÓN Y LIBERTAD

La Corte Constitucional se opone en la sentencia a que se desconozca el principio constitucional que le niega la facultad al Estado de decirle al individuo qué es lo bueno y qué es lo malo. Y sugiere más bien que la autoridad señale, mediante la educación y la persuasión, aquellas conductas deseables en los ciudadanos en asuntos que sólo a ellos atañen.

Lo que se busca es que el bien sea encontrado por los propios individuos, sin necesidad de recurrir a la coacción, puesto que este no es el procedimiento adecuado ni democrático. Porque como bien lo señala Leonard T. Hobhouse:

«Cuando nos abstenemos de buscar el bien de un hombre por medio de la coacción, no es porque su bien nos sea indiferente, sino porque creemos que no es posible conseguirlo por tal procedimiento. La dificultad radica en la naturaleza misma de la idea de bondad que, desde el punto de vista personal, depende del espontáneo sentimiento, no contrarrestado por restricciones externas, sino por la libre razón individual. Pretender formar el carácter por medio de la coacción significa destruirlo al tratar de crearlo. La personalidad no nace de la vida externa, sino de la interna y la función de orden exterior no consiste en crearla, sino en proporcionar las condiciones más propicias para su desarrollo. Así, podremos contestar a la pregunta de si es posible hacer buenos a los hombres por medio de leyes parlamentarias, diciendo que no es posible crear la moralidad mediante la coacción, porque la moralidad es obra o consecuencia de una causa independiente: pero sí que es posible crear las condiciones sobre las cuales puede desarrollarse la moralidad y, entre ellas, no es la menos importante la libertad que consiste en no verse coaccionado por los demás».

«...No se puede forzar al espíritu ni puede convertirse por medio de la fuerza, sino que precisa para ello la acción social» (7).

El estado que pretende señalarle a sus súbditos lo que es el bien, viola el derecho fundamental de los individuos cual es el derecho a la dignidad humana. La norma declarada inexecutable por la Corte, que pretendía el internamiento de los adictos que no hubieran cometido delito alguno, sin su voluntad, además de ineficaz es violatoria de los derechos humanos y violatoria del principio «NULLA POENA SINE CRIMINE».

Tal disposición revela una concepción peligrosamente paternalista del Estado en contra de la cual se contraponen la concepción liberal. Al respecto señala Bobbio: «...la concepción liberal del Estado se contraponen a las diversas formas de paternalismo, de acuerdo con las cuales el Estado debe cuidar a sus súbditos como el padre a sus hijos, cuidado justificado por el hecho de que los súbditos siempre son considerados como menores de edad...» (8).

Desde esa perspectiva el referendo que se ha planteado es una monstruosidad que pretende eliminar de la Carta los artículos que reconocen la dignidad humana (art. 1º) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16). Sólo una pedagogía adecuada acerca de los alcances de estos artículos podría evitar que intereses inconfesables manipulen la voluntad popular.

5. OTROS EQUÍVOCOS

Muchos han sido los equívocos a que se ha conducido a la ciudadanía mediante el manejo descuidado, irresponsable o malintencionado de la información. El primero de ellos fue la creencia, que se popularizó, de que las cárceles iban a vaciarse como consecuencia de la entrada en vigencia de la sentencia. Nada más falso. Nadie salió de la cárcel por tal motivo, porque como se trata de una norma que sólo señalaba arresto era excarcelable desde el comienzo.

El otro equívoco radica en olvidar que la adicción a las drogas es un vicio. Un problema de orden sanitario. A las drogas se llega por exceso de opulencia, por carencia de ideales, de motivaciones para vivir. O por una vida tan mísera que se hace insoportable, invivible en pleno dominio de las facultades mentales y ambas circunstancias son connaturales al sistema socio-económico imperante.

No se trata de un «flagelo» (palabra usada en el medioevo para designar al diablo), sino de una impronta cultural, inherente a la sociedad de consumo capitalista superdesarrollada.

Todos los pueblos de la tierra han hecho uso de sustancias psicotrópicas. Empezando porque todos los pueblos han bebido diversas clases de vino: desde las sociedades primitivas hasta las sociedades americanas precolombinas. El consumo de licor es una constante que aparece descrita ya en Hesíodo, en Heródoto y en Tucídides. El Génesis habla de la afición etílica del patriarca Noé y en los libros sagrados de las comunidades indígenas, dentro de lo poco que ha podido salvarse, se leen las narraciones acerca de la elaboración y el uso de las bebidas fermentadas, para no hablar de los alucinógenos ceremoniales de carácter más fuerte, como el propio hachis que originó la expresión «asesino» o como el opio de uso extendido y prolongado en el tiempo en la vieja y misteriosa China.

De lo que se trata entonces, y eso lo hizo resaltar la Corte Constitucional, es de preparar a los ciudadanos con el conocimiento acerca de los estados y situaciones en los cuales es más factible la adquisición del vicio. Que el acto provenga de una decisión racional, basada en el conocimiento previo y no por la triste y vencible ignorancia, ya sea ese acto de aceptación o de rechazo al consumo de psicotrópicos.

Ojalá nuestros gobernantes piensen más en la forma de llenar de vivificantes y creativas expectativas las existencias de los jóvenes de nuestro país antes que en la manera de sacar dividendos políticos que despejen el camino a una curul en alguna organización internacional o para atenuar las iras de las agencias antidrogas norteamericanas frente a los más leves asomos de política independiente.

NOTAS

1. «La Jurisdicción constitucional y el juicio de conveniencia. Editorial en Evidencias. Organó informativo de las entidades de la Rama judicial antioqueña. No. 10 Junio-Julio de 1994 pag. 3.
2. Ibid.
3. Gaceta de la Corte Constitucional 1994. Edición extraordinaria. Sentencia N° C-221 de Mayo 5 de 1994, pág. 18.
4. BOBBIO, Norberto. Liberalismo y Democracia. Breviarios Fondo de cultura Económica. Primera reimpresión 1993, pág. 21.
5. BLOCH, Ernest. Derecho Natural y Dignidad Humana. En: Suplementos de la Revista Antrophos N°41. Noviembre de 1993. Barcelona. pág. 91.
6. SMITH, David G. Liberalismo. En Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales Tomo 6. Director Vicente Cervera Tomas. 1ª edición 1979. Aguilar Madrid, pág. 579.
7. HOBHOUSE, L.T. Liberalismo. Colección Labor. Biblioteca de Iniciación Cultural. Editorial Labor Barcelona-Buenos Aires. 1927, págs. 115-116.
8. BOBBIO, Norberto. Op. cit. pág. 23.